

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2075

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia: | EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) |
| Demandante: | GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA        |
| Demandado:  | DYALTEC S.A.S.                                       |
| Radicado:   | 190014003003-2018-00321-00                           |

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, en atención al memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación (condena impuesta) en el proceso de la referencia, allegada el 20/06/2025 por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERREA ÁVILA obrando como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G. del Proceso estipula que en algunos eventos podrá darse por terminado el proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, ello cuando el ejecutado (llamado en garantía) pague en cualquier estado del proceso y hasta antes de que inicie la diligencia de remate; no obstante, la parte interesada tiene la carga de adicionar a la solicitud, no solo el comprobante de la consignación que dé cuenta del monto de la obligación cancelada y de las costas, sino además, la **liquidación del crédito**, a fin de poder establecer que realmente hubo un pago total de lo adeudado.

No obstante, a la solicitud de terminación por pago no fue acompañada la aludida liquidación del crédito, incumpliendo uno de los requisitos previstos en la normatividad en comento.

Es preciso decir que, hasta el momento no se ha dictado orden para seguir adelante con la ejecución, pues la misma Aseguradora Solidaria de Colombia formulo excepciones de mérito, sobre las cuales aún está pendiente de correrse el respectivo traslado y proseguir con el trámite que en derecho corresponde.

Ahora bien, aunque el día 21 de abril de 2025 fue constituido un Depósito Judicial por valor de \$31.842.996, consignados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho; la etapa procesal en que se encuentra el proceso no permite que sea procedente su pago, pues no hay una liquidación del crédito donde se establezca el saldo de la deuda al momento actual, como para poder llegar a la conclusión de que dicho pago saldaría el total de la obligación.

Así pues, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERREA ÁVILA no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por ende, será despachada desfavorablemente. Como secuela de ello, tampoco es posible acceder a la solicitud de autorización para entrega de un depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de terminación por pago y de entrega de título judicial, que fue presentada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERREA ÁVILA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb-jsrt*